CONTRATO

Sobre construccion de la via ferrea

ENTRE ESCUINTLA

Y LA

CAPITAL DE LA REPUBLICA.

Publicacion de la Secretaria de Fomento.

1880.

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala

GUATEMALA.

TIPOGRAFIA DE "EL PROGRESO."

8.ª CALLE PONIENTE, NUM. 11.

En el deseo de estender hasta la capital la línea férrea construida entre Escuintla y el puerto de San José, el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorizacion é instrucciones especiales del Sr. General Presidente, por una parte, y por la otra Luis Schlessinger y Guillermo Nanne, han celebrado el siguiente

CONTRATO:

Art. 1º El Supremo Gobierno de la República de Guatemala concede á Luis Schlessinger y Guillermo Nanne ó á las personas que legalmente los representen, el derecho esclusivo de construir y esplotar un ferro-carril por máquinas de vapor desde Escuintla á esta capital.

Art. 2º La vía se construirá por donde sea mas fácil y conveniente, siguiendo en general la direccion marcada en los planos y estudios levantados por el cuerpo de ingenieros, bajo la direccion del

ingeniero en jefe A. J. Scherzer, cuyos planos y perfiles van agregados y firmados por ambas partes; pudiendo los concesionarios variar este trayecto, á condicion de que la línea férrea no se separe mas de una milla inglesa de distancia de las principales poblaciones del trayecto, como son Palin, Amatitlan y Petapa.

Si hubiere necesidad de tomar algunas partes de la carretera, podrá usarse de ella, dejando espedito un espacio ámplio y suficiente para el libre tráfico de las carretas.

Art. 3º Luis Schlessinger y Guillermo Nanne, tienen el derecho de formar una compañía anónima con accionistas, sea en el pais ó fuera de él, segun les sea mas conveniente, con el fin de obtener los recursos necesarios para la construccion; y en el caso de que la compañía se formase en el pais obtendrá todos los privilegios y derechos de una corporacion.

Art. 4º Todas las concesiones, derechos y privilegios que por la presente contrata se otorguen por la República de Guatemala á Luis Schlessinger y Guillermo Nanne, deben entenderse otorgados y estendidos á sus legales representantes, lo mismo que á otras personas, compañía ó compañías á quienes ellos asignasen sus derechos ó privilegios, sea en el todo ó sea en parte; pero no podrán ceder sus privilegios y concesiones, admitir como sócio, ó hipotecar la línea á un gobierno extrangero.

Art. 5º Durante el término de veinticinco años, contado desde la fecha, no podrá establecerse otro ferro-carril entre la villa de Escuintla y Guatemala, quedando Luis Schlessinger y Guillermo Nanne

obligados á subsanar y entenderse con la actual compañía del "Ferro-carril Central de Guatemala," en todo lo relativo al derecho de preferencia otorgado por concesion anterior á Guillermo Nanne, y designado por éste á la misma Compañía.

La línea férrea á que se refiere la presente concesion, se considerará como propiedad absoluta de los concesionarios, sus asignados, ó asociados, ó de sus legales representantes, por el término de noventa y nueve años, contados desde el dia de la apertura oficial al tráfico. Al terminar los noventa y nueve años de esta concesion el ferro-carril y el telégrafo que para su servicio particular establezca, así como los edificios, estaciones y la dotacion de material rodante, pasarán á la propiedad de la nacion, en el mejor estado que su uso corriente permita.

Art. 6º El Supremo Gobierno cede gratuitamente á los empresarios los terrenos de propiedad del Estado, ya sean nacionales ó comunales, necesarios para la construccion del ferro-carril, sus términos, estaciones, oficinas, almacenes y desvios necesarios, para disponer del material supérfluo sacado de los cortes del trayecto, y para desvios indispensables para conducir piedra, cal, arena, ladrillo y cualquiera otro material necesario para la construccion. Si los terrenos por donde pase la vía, ó en donde precisamente hubiese que colocar edificios, estaciones ó desvios, fuesen de propiedad particular, el Supremo Gobierno los espropiará de su propia cuenta, tomando como base de la vía cien piés ingleses de ancho en tierras ó propiedades particulares, y doscientos piés en terrenos nacionales ó comunales. Para los grandes puentes y viaductos,

edificios, talleres y desvios, se concede el área suficiente para la construccion y esplotacion. De los terrenos así concedidos y espropiados, los concesionarios se obligan á levantar por su cuenta y por duplicado los planos respectivos, debiendo guardarse uno de dichos planos en el archivo de la Secretaría de Fomento, la que entregará por su parte á los concesionarios sus correspondientes títulos de propiedad, conforme á las leyes del pais. El Gobierno Supremo cede igualmente á la empresa, en propiedad absoluta y bajo el título correspondiente, seis manzanas de terreno al sur del edificio de Santo Domingo, para que construya la estacion principal en Guatemala; pero que quede esta unida al edificio, de modo que el Gobierno pueda establecer en él las aduanas.

Art. 7º Los concesionarios tienen el derecho de introducir, durante el término de la concesion, sin pagar derechos ó impuestos fiscales ó municipales, establecidos ó por establecer, por los puertos de la República, habilitados ó por habilitar, todos los útiles, máquinas, herramientas y materiales destinados á la ejecucion, construccion, esplotacion y conservacion de la vía. Igualmente serán libres de todo impuesto y timbre, contribuciones fiscales ó municipales, de cualquier clase, establecidas ó por establecer, durante todo el término de la concesion, todas las obligaciones, letras ó documentos, emitidos ó jirados por la empresa. Durante la construccion serán libres igualmente, todas las provisiones, víveres, vestidos y otros objetos manufacturados, necesarios para los obreros y empleados de la empresa. Y durante este mismo término, la empresa

hará uso gratuito de los telégrafos nacionales; y su correspondencia, bajo el sello de la misma empresa, será libre de porte.

Art. 8º Los empleados y obreros de la empresa, quedan esceptuados del servicio militar y cargos consejiles, menos en caso de guerra.

Art. 9º El Supremo Gobierno no garantiza ningun interes sobre el capital empleado en la construccion de la línea férrea, y la organizacion financiera, emision de acciones ó bonos hipotecarios, queda enteramente al arbitrio de los concesionarios.

Art. 10. El Supremo Gobierno de la República se obliga, en nombre de la Nacion, á pagar por el término de veinticinco años á la empresa del ferrocarril de Escuintla á Guatemala, una subvencion anual de de ciento venticinco mil pesos ($125.000), entregables por cuartas partes por trimestres adelantados, comenzando el dia de la apertura oficial al tráfico. Ademas, se obliga el Supremo Gobierno á hacer á los concesionarios, á cuenta de dichas subvenciones, un adelanto de quinientos mil pesos ($500.000) en vales del quince por ciento (15 p%) amortizables en efectivo en derechos marítimos, los cuales se entregarán á los concesionarios cuando las primeras tres millas estén niveladas; pero dichos vales quedan siempre sujetos en la amortizacion á la ejecucion de la contrata. Hasta la completa amortizacion de estos vales, la Compañía no comenzará á cobrar el peaje que fija el pago de la subvencion restante de cien mil pesos ($100.000) anuales en los primeros veinte años, y se recompensará por el tiempo que deja de percibir dicho peaje, prolongándosele el goce del cobro de la

misma subvencion por igual tiempo al que dejó de recibir.

Para resarcirse del adelanto de quinientos mil pesos ($500.000) el Gobierno retendrá durante el término de veinte años, veinticinco mil pesos ($25.000) anuales, de la subvencion arriba señalada, quedando así amortizado el adelanto de los quinientos mil pesos, ($500.000) de manera que durante los primeros veinte años la subvencion se reduce á cien mil pesos ($100.000) anuales, puesto que los veinticinco mil pesos restantes quedan designados para la amortizacion del referido adelanto de quinientos mil pesos.

Art. 11. Para hacer efectiva la subvencion concedida, se establece un derecho de peaje de cinco pesos ($5) por cada bulto ó carga de mercaderías de seda, algodon ó lana, y cincuenta centavos (50 cs.) por cada bulto de comestibles importados, cuyo cobro se hará directamente al comercio por la empresa del ferrocarril, junto con sus fletes, dándoles á los interesados los respectivos recibos, cuyo valor será rebajado por el Supremo Gobierno en la liquidacion de derechos marítimos.

Cada trimestre se liquidarán entre el Supremo Gobierno y la empresa las cuentas respectivas, tocantes á la subvencion así establecida.

Art. 12. Los bonos hipotecarios que tenga á bien emitir la empresa, serán reconocidos como rejistrados en el Rejistro de la República, sin mas requisitos que la presentacion en el Rejistro de cópia del acta de hipoteca, certificada por notario público, y autenticada por Ministro ó Cónsul de la República en el exterior.

Art. 13. Los concesionarios tienen la facultad de importar el número de operarios que crean necesarios y todos los contratos celebrados con éstos serán válidos y el Gobierno empleará todos los medios que estén á su alcance para hacerlos cumplir. Los concesionarios tienen la facultad y el derecho de tomar de cualquier manantial de agua, la necesaria para el consumo de sus locomotoras, trabajos y trabajadores; igualmente todos los materiales, como piedra, cal, maderas, arena, etc., indispensables para la construccion, siempre que sea de terrenos nacionales, baldíos ó comunales; pero si fuesen terrenos de particulares, la empresa deberá entenderse sobre estos materiales, con sus respectivos dueños.

Art. 14. El Supremo Gobierno conviene en dar autoridad pública á los oficiales, guardas y empleados del ferrocarril, para los cuales la empresa solicitase tal autoridad, con el fin de conservar el buen órden público en el camino.

El Supremo Gobierno concederá á la empresa toda la proteccion que esté á su alcance.

Art. 15. El Gobierno concederá á perpetuidad á los concesionarios en los terrenos baldíos de la República y en el lugar que de comun acuerdo designen las dos partes contratantes, mil quinientas caballerías de tierra, en secciones alternadas de cincuenta caballerías cada una, en los puntos en que esto sea posible, de modo que una de dichas secciones quede al Gobierno y otra á los concesionarios. Al llegar los trabajos de la vía á Palin, se hará la designacion de los terrenos que deben pertenecer á los concesionarios.

Art. 16. Las tarifas para pasajeros y fletes se fijarán á su tiempo, por la empresa, quedando establecido desde ahora, que el máximo del flete por los artículos que se importen del extrangero, será de veinte pesos ($20) por toneladas de dos mil libras de peso (2.000) ó cuarenta piés (40 piés) cúbicos de medida, y de quince pesos ($15) por artículos y productos del pais, que se destinen á la esportacion ó al consumo interior, con excepcion del café, por el cual se pagarán catorce pesos ($14) por tonelada. Cuando el ferro-carril dé un diez por ciento de interes se cobrará por el flete de cada tonelado de café doce pesos ($12); y cuando dé el doce por ciento de interes este flete se cobrará á razon de diez pesos ($10) solamente. Por los pasajes en primera clase se cobrarán cuatro pesos ($4) y en segunda dos pesos ($2). Ganado y caballos un peso cincuenta centavos ($1 50 cs.) por cabeza; ovejas, perros y cabros, veinticinco centavos (25 cs.) por cabeza; aves de corral diez centavos (10 cs.) Carga peligrosa inflamable, piezas de mas de dos toneladas de peso ó de cuarenta piés cúbicos de volúmen, dinero y joyas, quedan sujetos á convenios especiales entre la empresa y los fletadores. Los fletes de cualquiera clase de objetos deben ser proporcionados á la parte de la vía que tengan que recorrer, sirviendo de base la tarifa anterior de quince pesos ($15). Los pasajes y fletes por conduccion de animales se pagarán proporcionalmente á la parte de la vía que recorran, sirviendo de base los precios señalados para cada clase señalada en la tarifa anterior.

Art. 17. La conduccion de correos será efectua-

da gratuitamente por los trenes ordinarios de la Compañía. La tropa, jefes y oficiales, por su equipo y material de guerra, igualmente que por los empleados en comision del Gobierno, se cobrará la mitad por los precios de tarifa, acreditándose con papeletas que espedirán únicamente, el Presidente de la República, el Jeneral en jefe de las fuerzas, el Ministro de Fomento y Guerra y el Jefe político de Escuintla, Amatitlan y Guatemala.

Art. 18. La empresa no será responsable de los daños que por casos fortuitos sufran las personas y efectos que conduzcan los trenes ó de los que sufriesen en sus estaciones y dependencias; solo en el caso que tales daños fuesen causados por culpa ó negligencia comprobada de los empleados de la empresa, la responsabilidad será de ésta.

Art. 19. 1º El ancho de la vía será de un metro, medido en lo interior de los rieles.

2º La gradiente máxima será un 6 p☰.

3º No se emplearán curvas de menor rádio de doscientos piés (200).

4º Los puentes y viáductos serán de hierro ó acero, ó de hierro y maderas combinados y de mampostería donde convenga.

5º Los taludes serán los naturales, segun lo exija el terreno.

6º El ancho del terraplen será de diez (10) piés ingleses y de nueve (9) piés en cortes de roca sólida.

7º El material rodante será bueno y suficiente para poder trasladar trescientas toneladas (300) ó mas, si fuere necesario, en cada direccion del dia.

8º En terrenos cultivados la empresa usará

guarda-ganados ó cercas para la proteccion de la línea.

9º Los durmientes serán de ciprés colorado de California, ó de otras maderas aprobadas del pais.

10º Los rieles serán de acero de treinta y cinco (35) libras yarda.

Art. 20. La empresa se obliga á empezar los trabajos dentro de un año, contado desde el dia quince de setiembre del corriente año y abrir el camino al tráfico público, tres años despues de empezados, salvo caso fortuito y de fuerza mayor.

Art. 21. Todos los términos de tiempo á que se refiere la presente contrata, serán comprobados en su debido tiempo por documento mútuo entre las partes. El dinero á que se refiere, se entiende de la presente ley y tipo.

Art. 22. Todas las cuestiones técnicas ó profesionales que se suscitaren entre el Gobierno y la empresa, serán sometidas á la decision de una junta, compuesta de un ingeniero nombrado por el Gobierno y otro nombrado por la empresa.

En el caso de que discordaren de opiniones, se nombrará de comun acuerdo un tercero dirimente, cuya decision será final.

Art. 23. En caso de que los concesionarios no empiezen los trabajos dentro de un año, ó los concluyan dentro de tres, conforme el artículo vigésimo, caduca de hecho esta contrata con todos sus privilegios y concesiones, sin perjuicio de que los concesionarios puedan esplotar la parte construida, y continuar la línea hasta esta ciudad.

Art. 24. Cualquiera proposicion que se haga al Gobierno de Guatemala para la construccion de una

vía férrea desde Guatemala hasta ó hácia la costa del Norte ó Atlántico, los concesionarios ó sus legales representantes, tienen el derecho de preferencia bajo idénticas condiciones de aceptar la ejecucion de la obra.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman tres de un tenor en la Secretaría de Fomento del Gobierno de la República, á trece de julio de mil ochocientos ochenta.

El Secretario de Fomento,

Delfino Sanchez.

Luis Schlessinger.

Guillermo Nanne.

Palacio Nacional:
Guatemala, julio 13 de 1880.

Considerando: que en el deseo de estender hasta la capital la línea férrea construida entre Escuintla y el puerto de san José, se comisionó especialmente al Secretario de Estado y del despacho de Fomento para que aceptase la propuesta que, sobre el particular, elevaron al Gobierno los señores Luis Schlessinger y Guillermo Nanne, con las modificaciones que le parecieren oportunas; y que, en tal virtud, ajustó dicho funcionario con los proponentes el convenio que fué firmado en esta fecha.

el cual se halla de acuerdo con las instrucciones que para su celebracion se le comunicaron; por tanto, y en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el decreto que emitió la Asamblea con fecha 30 de abril del año en curso, el Jeneral Presidente acuerda: ratificar y aprobar todos los puntos que, en sus 24 artículos, abraza el referido contrato.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—Por impedimento del señor Secretario de Fomento, el de Hacienda y Guerra.

Barrundia.